



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe Policial N° 008-2021-XII MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/USEGEEST AREA-EXTRA-PNP-HZ de fecha 03 de julio del 2021, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Chimbote de la Policía Nacional del Perú, y; el Informe N° 000024-2021-UFFM-JZ7CHM/MIGRACIONES de fecha 28 de abril del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones D.S. N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es *“ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”*.

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: (...) b) *efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria*.

Que, el régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Por lo expuesto, se entiende que la sanción administrativa es un acto reaccional frente a una conducta ilícita. Su finalidad es una consecuencia de la conducta sancionable, eminentemente con propósitos represivos y disuasivos (...)³.

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS, se ha establecido que las instituciones que pertenecen a la Administración Pública tienen facultades de supervisión y fiscalización. En el ámbito de la Administración Pública se pueden iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador, el cual permitirá determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de infracciones, de acuerdo a las facultades conferidas por ley.

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, a cargo de la Subgerencia de Movimiento Migratorio, se inicia con las

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edic. 14°, pág. 394, 395.

actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, en caso corresponda.

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 248.4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a graduar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

Que, respecto al caso en concreto, de acuerdo a las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad de la persona **GUILLEN CARVALLO DAMACIA FELISINA**, identificada con cédula de identidad N° V15483700 y pasaporte N° 107679899, de nacionalidad venezolana, quien el día 28 de febrero del 2020 a las 08:30 horas aproximadamente, fue intervenida en un operativo en Av. Fitzcarrald con Av. Raimondi en la provincia de Huaraz.

Que, de acuerdo al proceso de investigación realizado por la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, la señalada ciudadana registra ingreso al país con fecha **30 de setiembre del 2018**; por lo que se encontraría excediendo el tiempo de permanencia otorgado;

Que, al respecto de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal b), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida obligatoria del país
57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:
b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y por no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.*

Que, en relación a la norma citada y de acuerdo a los principios de proporcionalidad y responsabilidad, correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal 2) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**,

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
(...)”*

b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”

Que, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización.

Que, de la revisión del Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se desprende que, la ciudadana de nacionalidad venezolana **GUILLEN CARVALLO DAMACIA FELISINA**, identificada con pasaporte N° 107679899, solicitó Regularización Migratoria, bajo el expediente N° CY210026140 de fecha 18 de setiembre del 2021, y cuenta con carné de permiso temporal de permanencia vigente hasta el 20 de setiembre del 2022.

Que, de acuerdo al artículo 5, del DS 001-2020-IN, el Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular, es el procedimiento administrativo mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional.

Que, el numeral 4.3 del artículo 4 del D.S. 010-2020-IN, señala que, “*A la persona extranjera inmersa en los supuestos previstos en el artículo 2, que incumpla con la presentación de su solicitud de regularización migratoria en el plazo previsto en el párrafo precedente, se le aplica el procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento*”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – T.U.O. Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 257 señala los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, de acuerdo al siguiente texto:

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
(...)
f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”**

Que, en ese sentido, y conforme se señaló en los párrafos precedentes, la ciudadana de nacionalidad venezolana **GUILLEN CARVALLO DAMACIA FELISINA**, identificada con pasaporte N° 107679899 tendría una situación migratoria regular por haber solicitado su Regularización Migratoria amparada al D.S 010-2020-IN, por tanto, la referida ciudadana no es pasible de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de acuerdo a lo verificado en el Sistema Integrado de Migraciones, ha quedado evidenciada, la voluntad de la ciudadana venezolana **GUILLEN CARVALLO DAMACIA FELISINA**, identificada con pasaporte N° 107679899 de regularizar su calidad migratoria en el Perú, por tanto existen argumentos de hecho y derecho para no iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la ciudadana de nacionalidad venezolana **GUILLEN CARVALLO DAMACIA FELISINA**, identificada con pasaporte N° 107679899, quien se encuentra en situación migratoria regular por haber solicitado su Regularización Migratoria amparada en el D.S. 010-2020-IN.

Artículo 2.- DISPONER que la presente Resolución Jefatural sea notificada al administrado y publicada en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 3.- ARCHÍVESE el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SHARON ISBELL MONTENEGRO PELAEZ
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE